000454/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 7> c/ <Persona 12> S/ SUMARIO- Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 454/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 178/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de septiembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 77/2025 de fecha 16 de abril de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva nro. 77/2025, concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID. 1890069; corrido el traslado respectivo, no mereció respuesta.

Asimismo, fueron presentados recursos de apelación en contra de la regulación de honorarios. Por ID 1880622 el perito contador <Persona 5> apela la regulación de

sus honorarios por bajos. Contesta la parte actora por escrito ID 1890073.

Por su parte, en escrito ID 1880096, el <Persona 2>, abogado apoderado de la parte actora, apela los honorarios regulados a todos y a cada uno de los letrados en la Sentencia Definitiva N° 77/2025 por altos. Corrido el traslado, responde el abogado <Persona 4> mediante escrito ID. 1886397.

II. La jueza de grado, rechazó la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 7>, en contra de <Persona 13>.

Impuso las costas al actor y reguló los honorarios del letrado apoderado de la parte actora <Persona 2>, en el equivalente a 8 JUS. Para el letrado apoderado de la parte demandada <Persona 4> reguló el equivalente a 25 JUS todo con más IVA, de corresponder. Finalmente, para el perito contador <Persona 5> le asigno el equivalente a 4 JUS (art. 60 del citado cuerpo legal y Ley XIII, N° 18 DJP), todo con más IVA, de corresponder.

III. Para así decidir, en breve mención, advierto de la sentencia que la magistrada trató la procedencia de los rubros reclamados. Respecto de la inconstitucionalidad de la naturaleza no remunerativa – abril 2022.- sólo abordó ese período. Advirtió, de los recibos de haberes del actor, agregados por CRU00778600000075503-7, que la empleadora abonó los adicionales no remunerativos dispuestos colectivamente. Que tales sumas de dinero constituyeron una ganancia o ventaja patrimonial y también que ambas sumas de dinero fueron otorgadas y concedidas en retribución o como contraprestación de los servicios cumplidos o

prometidos, por ello consideró que ambas sumas sean parte integrante de la remuneración.

Respecto a la entrega de la documentación del art. 80LCT y su entrega por escritura de <Persona 8>, dijo la jueza que los documentos públicos dan plena fe de lo allí manifestado hasta que éste no sea argüido de falso, sin que ello aconteciera en el caso. Consideró que las escrituras públicas números Nro. 190 y 192 del <Persona 1> cumplen con los requisitos de autenticidad establecido en la ley y que el desconocimiento que efectúa el actor a fs. d. 121, no es suficiente. Remite a la fs. d. 46 donde quedó sentado que la <Persona 6> es la secretaria del <Persona 2>. Asimismo, que se acompaña a) Certificación de servicios y remuneraciones (PS 6.2); b) Nota ANSES; c) Certificación complementaria de servicios y carácter servicios diferenciales; d) Certificado de trabajo; y e) Certificado de trabajo art. 80 LCT.

La sentenciante entendió que la documentación requerida fue entregada al actor en el domicilio constituido en la intimación que efectuó mediante telegrama de fs. d. 15, que no se alegó que dicha documentación careciera de alguno de los requisitos y que la misma, fue completa teniendo por cumplidas las obligaciones del art 80 LCT.

A su turno efectuó consideraciones preliminares del CCT 605/10 y las gratificaciones extraordinarias. Dejó a salvo el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, finalmente respecto de la indemnización por diferencia salarial por gratificación extraordinaria del art. 34 inc. CCT 605/10, consideró que la norma circunscribe la gratificación extraordinaria por única

vez equivalente a 13 meses al sueldo básico con el adicional por zona y turno, más Paz Social, según la categoría que revista al momento del egreso. Finalmente, rechazó la procedencia de las diferencias reclamadas.

Sobre las diferencias salariales de marzo/2022 a julio/2022, incluído las sumas devengadas por SAC primer semestre/2022; diferencia salarial por vacaciones no gozadas del año 2022, aplicó el principio de conglobamiento por instituciones, explicando su criterio y dijo que la disposición convencional de utilizar el divisor 180 constituye una mejora y entender que la norma convencional resulta la más beneficiosa y con ello, la aplicable. Rechazó el reclamo efectuado por el actor, entendiendo que no se computan para las horas extraordinarias los rubros que enuncia. Finalmente impuso las costas al actor vencido.

Para los honorarios del <Persona 2>, atendió a las etapas trabajadas y al resultado que obtienen -arts. 5, 6, 7, 36 y 46 de la Ley XIII, N° 4 del DJP; al apoderado de la parte demandada <Persona 4> le asigno 25 Jus atendiendo al resultado de obtiene y a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que ha debido defender y para los honorarios del perito <Persona 5> le asigno el equivalente a 4 Jus (art. 60 del citado cuerpo legal y Ley XIII, N° 18 DJP).

IV. Fundamentos de los recursos.

IV.a.

IV.a.1. En el primer agravio el actor se queja por el rechazo del rubro diferencias salariales por gratificación extraordinaria, según el artículo 34, inciso 1° del CCT 605/10. Sostiene que reclamó la diferencia por haber recibido un pago menor por la

demandada y que la sentenciante también equivoca. Dice que en la sentencia hay contradicciones para la improcedencia del rubro en cuestión, que la magistrada se expidió sobre la extensión del acuerdo de extinción celebrado en los términos del artículo 15 LCT, diciendo que la cláusula 4ª no genera efectos cancelatorios de eventuales créditos que reclama el actor en virtud del principio de irrenunciabilidad. Pero, que tales argumentos no se relacionan para nada con la procedencia de las diferencias salariales reclamadas por gratificación extraordinaria y que la sentencia se tornó arbitraria, injusta e ilegal.

Recuerda que su parte reclamó la suma de $1.232.161,69 en concepto de diferencias salariales por gratificación extraordinaria del artículo 34 CCT, pero –como dijo antes- los montos no fueron pagados de forma completa ni ajustada a la normativa vigente, sino que hizo la demandada hizo un pago inferior y no utilizó como base de cálculo la mejor remuneración devengada por su parte durante el último año de servicios de la relación laboral, conforme a los precedentes jurisprudenciales que cita.

Remite a la pericia contable, donde el cálculo arrojaría que la mejor remuneración devengada por el actor, sería de junio de 2022 por la suma de $424.024,51, a la que habría que sumarle la incidencia del SAC. El apelante sostiene que esa es la base de cálculo de la gratificación del artículo 34CCT 605/10, que el profesional determinó que existe una diferencia a su favor de $1.224.252,25 que la jueza no tuvo presente en el dictamen del perito contador para valorar la

procedencia del rubro, que la omisión contraría el art. 481 del CPr. y el art.390 del mismo cuerpo legal.

Solicita que se haga lugar al agravio y que se condene a la demandada a abonar el rubro reclamado.

IV.a.2. En el segundo agravio el actor recurrente se queja por el rechazo de los rubros de diferencia salarial por vacaciones no gozadas del año 2022 y su SAC; y diferencia salarial sobre SAC primer semestre/2022 y SAC proporcional segundo semestre/2022, en tanto la sentenciante consideró que no hay diferencias devengadas a su favor.

Dice que los fundamentos de la sentencia son argumentos falsos porque la prueba pericial contable obrante en la causa da cuenta de que los pagos efectuados por la demandada fueron incorrectos y que si existen sumas salariales devengadas a su favor.

Señala que, según el dictamen realizado por el <Persona 5>, existe una diferencia salarial de $213.688,77 por vacaciones no gozadas del año 2022 y su SAC y la suma de $66.592,89 por SAC primer semestre/2022; y SAC proporcional segundo semestre/2022. Reprocha que la jueza de grado omitiera los datos periciales. Solicita que se haga lugar a su agravio, revocando la sentencia con los siguientes alcances:

a- diferencia salarial de por vacaciones no gozadas del año 2022 y su SAC en la suma de $213.688,77 y b- diferencia salarial por SAC primer semestre/2022; y SAC proporcional segundo semestre/2022, en la suma de $66.592,89.

IV.3. En tercer lugar, el apelante impugna la decisión de grado en cuanto al rechazo del art. 80LCT,

por considerarla entregada a través de constancia por escritura pública.

Desglosa su queja en tres puntos;

A. En el primero plantea la improcedencia de la entrega de la documentación legal por medio de escribano público, sostiene que ello no se encuentra autorizado por la legislación.

Por otra parte, dice que la documentación fue entregada a una tercera persona, la <Persona 6>, quien no tiene vínculo con el <Persona 9> y en un domicilio donde él no vive, en <Lugar 1>.

Sostiene que su parte no puede cargar con la torpeza de la demandada y que es injusto que se exima a ésta de la sanción del art. 80 LCT, en tanto los documentos no fueron entregados efectivamente.

Entiende que ante el requerimiento de entrega, la ex empleadora demandada debió ponerlos a disposición para su retiro en la sede de la empresa, consignarlos en sede administrativa o sede judicial. Aclara que para que la entrega sea considerada como tal, debe estar suscripta en puño y letra por el receptor y todo ello, de conformidad con lo normado en el art. 749 CCCN. Alega que el procedimiento realizado por la demandada es totalmente nulo.

Solicita que proceda su agravio y que se tenga por no entregada la documentación depositada por la escribana.

B. Argumenta en este segundo subpunto en caso de que se entienda que la entrega de documental por medio de escribano público es válida.

Se queja por las constancias que considera no entregadas; tales, a) el Certificado de Pago de Aportes

y Contribuciones a la Seguridad Social y Sindicato (2do párrafo art. 80 LCT), el cual dice que fue requerido por telegramas Ley <Archivo 1> de fecha 04/04/2024, documento que es distinto al certificado de trabajo (3er párrafo art. 80 LCT) y que es sancionado con la misma multa en caso de falta de entrega; b) constancia de pago de aportes y contribuciones a los organismos de la Seguridad Social y Sindical - 2do párrafo art. 80 LCT-; y c) pago de los aportes sindicales del trabajador.

Asegura que la documental entregada está incompleta, aún cuando en el punto anterior se opuso al procedimiento de entrega. Que su parte intimó según la normativa vigente y que la multa en cuestión debe prosperar. Así lo solicita.

C. Sostiene en este apartado que el certificado de trabajo del 3er párrafo art. 80 LCT fue entregado de forma incompleta, que no obra toda la información que ordena la norma y que replica (ley 24576). Puntualiza que en su caso, no surge con exactitud la siguiente información; a) fecha de ingreso y egreso porque el instrumento solo informa los períodos mensuales trabajados, pero no indica con precisión la fecha exacta de ingreso (el 05/01/2005) y egreso del contrato de trabajo (30/08/2022); b) que no indica la naturaleza de los servicios prestados, como tareas, cargos y demás, que el documento cuenta únicamente con la categoría laboral, pero no las tareas, cargos y responsabilidades.

Dice el apelante que la accionada acompañó el certificado instrumentado por medio del Formulario 894 de AFIP, el cual se encuentra incompleto y que es una entrega de deficiente. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura y pide la procedencia de su agravio.

IV.a.4. En su cuarto agravio, el actor repele la imposición de costas a su cargo en su totalidad, por su carácter de vencido.

Sostiene que el pronunciamiento es incorrecto, dado que tuvo argumentos válidos para reclamar las diferencias solicitadas, las que serían acreditadas por la prueba pericial contable; como también la multa del art. 80 LCT porque no le fue entregada directamente sino a una tercera persona en un domicilio ajeno.

Insiste en que tenía una justificación y consideró su derecho a promover la demanda, que tal circunstancia habilita acudir a la excepción del principio general de la derrota contemplado en el 2do párrafo del art. 69 del CPr. e imponerlas por su orden, porque el cargo exclusivo a su parte importaría un castigo cuando pudo haberse creído con derecho a litigar. Solicita la distribución de costas por el orden.

IV.a.5. En quinto lugar, reprocha el actor la sumas y conceptos que declaró inconstitucional la jueza de grado, incurriendo en un proceder *extrapetita* y que no abordó la invalidez de aquellas que su parte sí habría solicitado.

Explica que la jueza de grado declaró la inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas únicamente para el período de abril del año 2022, recibidas en concepto de art. 223 bis viandas convenio; suma Expte MTEySS 2020; SUMA EXPTE MTEySS2020 (s/Ganancia), por ser para el trabajador una ganancia que está ligada estrechamente a la prestación de servicios, debiendo considerarse como parte integrante de la remuneración a todos los efectos correspondientes. Pero que eso, no fue solicitado en la demanda para que

se los declare como remunerativos, que al excederse la jueza del objeto la sentencia es arbitraria y nula.

Por otra parte, dice que lo solicitado en el escrito de demanda, como remunerativo e inconstitucional comprende a los rubros de: viandas; viandas extras; viandas adicionales; y SNR acta MTEYSS 26abril2022, y para todo el periodo comprendido entre marzo/2022 a julio/2022 y no únicamente para abril/2022.

Argumenta que los rubros salariales antes mencionados fueron pagados de forma periódica por la empleadora como consecuencia de la prestación de servicios y, de ser consideradas como no remunerativas, se estaría violando lo previsto en los arts. 103, 201 y concordantes de la LCT, como también lo contemplado en el artículo 1 del Convenio 95 (OIT) que cita textual.

Por todo lo expuesto, solicito que se haga lugar al agravio y se decreten que los rubros Viandas; Viandas Extras; Viandas Adicionales; y SNR ACTA MTEYSS 26abril2022, para todo el período comprendido entre marzo/2022 a julio/2022, son parte integrante de la remuneración del <Persona 9> a todos los efectos correspondientes, declarándose la inconstitucionalidad de toda norma que disponga lo contrario.

IV.b. Recursos por honorarios.

IV.b.2. Los agravios del perito contador.

Apela el perito contador <Persona 5> la regulación de sus honorarios por bajos, en la sentencia se fijaron en 4 Jus. Sostiene que el monto es exiguo y que ha realizado una tarea compleja en autos, que correspondería la regulación mínima de 8 Jus, según la ley XIII-18 art.23. Así lo solicita.

A lo expuesto contesta la parte actora. Dice que la regulación de 4 Jus representa la cifra de $200.412,68 y que es excesivamente más alta respecto del porcentaje máximo de ley de 5%, previsto en el art. 60 de la Ley XIII N°4, que si aplicamos el 5% del monto del proceso nos daría un resultado final de $90.308,70.

Sostiene que la regulación de la sentencia se ajusta a derecho y pide el rechazo del recurso del profesional contador.

IV.b.2. Los agravios en contra de la regulación de los honorarios de los letrados actuantes.

Por su parte, por escrito ID 1880096 <Persona 2>, abogado apoderado de la parte actora, apela los honorarios regulados a todos y cada uno de los letrados en la sentencia definitiva N° 77/2025 por altos y solicita la readecuación al 11% del 20% del monto reclamado para la parte vencedora y del 07% del 17% para la parte vencida, según la ley arancelaria.

Contesta el abogado <Persona 4> y plantea que según la ley arancelaria los honorarios deben fijarse entre el 11% a 20% del monto reclamado para el abogado de la parte vencedora y 7% a 17% para el abogado de la parte vencida; sosteniendo que el monto reclamado es el de la demanda -$1.806.174,12- y que los honorarios debieron calcularse sobre esa suma.

Entiende que el actor reclama que los honorarios deben fijarse en porcentajes sobre el monto reclamado, sin incluir actualización por intereses o correcciones monetarias.

Se opone a ello, entendiendo que es improcedente contrario a la normativa Ley XIII N° 4, arts. 5, 18 y 21 y que corresponde rechazar el argumento del apelante

respecto al monto del proceso, como base para la regulación de honorarios. Dice que el artículo 5 de la ley arancelaria establece que el monto del proceso, cuando es susceptible de apreciación pecuniaria, comprende el capital, intereses y demás accesorios. Por otra parte, señala que el artículo 18 determina que el monto del proceso será el que resulte de la sentencia o transacción, asimismo, se ampara en el art.21 de la misma ley. Con ello, entiende que la regulación de grado es correcta y solicita que se mantenga. V. Tratamiento de los agravios:

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, ley 7166). Es así que, la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen, articulan acreditan situaciones diversas a la de origen (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278) y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "<Persona 14> SA c. <Persona 15>, en JA 2). .", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61). V.1. Primer agravio:

En este capítulo, trataré el primero agravio de la actora, cuyos argumentos se expusieran anteriormente y los que versan sobre la supuesta diferencia salarial, que a su entender, deriva de la suma recibida por gratificación extraordinaria del artículo 34 inciso 1 CCT 605/10.

Para rechazar este rubro, la jueza de Primera Instancia, consideró que las pautas que fija el CCT respectivo a este rubro salarial, es superior al que establece la LCT, pues su divisor es beneficioso para el crédito de acreedor y por ende es correcto y justo la suma recibida por el actor, por este concepto.

Este argumento no es objeto de crítica por parte del recurrente (artículo 268 del CPr.).

Por su parte, el leer la sentencia de Primera Instancia, advierto que la jueza de grado declara la

inconstitucionalidad de ciertos rubros que aparecen en los recibos de sueldo del actor, como no remunerativos.

Sin embargo, luego afirma que en este caso es beneficioso para al actor los parámetros establecidos en el CC 605/10 y por eso, computa el sueldo básico, con el adicional por zona y turno, más la paz social. Es decir, que esa declaración de inconstitucionalidad no tiene efectos en este caso concreto.

De modo tal que los rubros que la actora pretende que se incluyan para el cálculo de esa suma, no están contemplados en el CCT 605/10.

En consecuencia, se rechaza este agravio.

V.2. Segundo agravio:

Los argumentos del recurrente fueron expuestos anteriormente y por las mismas razones dadas al tratar el agravio primero, en cuanto a que la jueza de Primera Instancia, considero que las pautas que las pautas que fija el CCT respectivo es superior al que establece la LCT y por lo tanto, no existe agravio y no es criticado este punto por el recurrente.

Advierto que no realiza el recurrente una crítica concreta y razonada del argumento dado por la jueza de grado para rechazar estos rubros que pide la demandada y de un análisis correcto de la pericia contable y con el objeto de la litis (artículo 368 del CPr.); es decir, del tema a decidir, según los hechos planteados en la pretensión de la demanda y la contestación, la sumas abonadas al actor fueron realizadas conforme las pautes que fija el CC 605/10.

En la respuesta al punto de la demandada, el perito determinó que los haberes del actor se abonaron conforme las prescripciones del articulo 103 y artículo 106 de

la LCT y el CCT 605/10, en relación a los beneficios sociales normados.

Este fundamento, por parte de la recurrente no fue demostrado que fuera incorrecto.

Agregando que las horas extras que pretende el actor, no fueron liquidadas en la relación laboral ni está probada su existencia.

De modo tal que se rechaza el agravio.

V.3. Tercer agravio:

Los argumentos sobre los que sostiene este agravio la parte actora, sobre la procedencia de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, fueron expuestos anteriormente.

Debo señalar que en la relación entre la actora y la demandada, debe primar la buena fe (artículo 63 LCT y artículo 2 del CCCN, valor equidad).

Por otro lado, los argumentos que esgrime en su expresión de agravios, en cuanto a que el certificado de trabajo le fue entregado a una persona diferente a la actora y demás argumentos, no solo que son extemporáneos y vulneran la congruencia procesal (inc. 4 art. 34 del CPr. y art. 18 de la CN); sino que atentan contra la buena fe, pues la misma actora indica en qué lugar debían llevarse y quien los recibió es persona que conoce el abogado de la actora.

Asimismo, los certificados del art. 80 de LCT, fueron recibidos sin cuestionamientos y no es procedente que se los objete ahora.

Es decir, el demandado obró de buena fe y llevó en tiempo y forma los certificados solicitados por el actor, luego de la intimación realizada por la actora,

al domicilio por ella indicó y lo hizo a través de un escribano público.

El Dr. Julio Cesar Rivera con relación a la buena fe en los contratos destaca, que la buena fe tiene dos vertientes. En la primera de ellas el obrar de buena fe implica comportarse como lo hace la gente honesta, con lealtad y rectitud. La buena fe es objetiva o buena fe lealtad tiene particular aplicación en el campo de los derechos personales, de crédito u obligaciones. En este sentido impone el deber de actuar legítimamente, tanto las tratativas anteriores a la celebración del contrato, cuanto en su celebración misma, interpretación y en su ejecución. En la segunda importa afirmar que el sujeto obra de buena fe cuando está persuadido de actuar legítimamente. Siempre que es convencimiento no provenga de la propia negligencia. Este concepto de buena fe subjetiva, o buena fe creencia, tiene efectos particularmente, en el ámbito de los derechos reales (Cfr. Rivera, Julio Cesar," Código Civil y Comercial Comentado, T° III, p.412).

Agrega el autor que las funciones del principio de buena fe, es un elemento fundamental en la interpretación y ejecución del contrato. Es un límite al ejercicio de los derechos subjetivos (obra citada, p.412).

Por ende, se rechaza el agravio.

V.4. Cuarto agravio.

De acuerdo a como se resuelven los agravios de la actora y atento el principio objetivo de la derrota (art. 69 de CPr.), se rechaza este agravio. V.5. Quinto agravio.

Atento que la cuestión que allí plantea del recurrente, no es conducentes y pertinente y además, se estableció conforme el dictamen del perito contable, cuando dice que los haberes del actor se abonaron conforme las prescripciones del artículo 103 y artículo 106 de la LCT y el CCT 605/10, en relación a los beneficios sociales normados, es claro que debe rechazarse el agravio.

Por ende, se rechazan los agravios de la demandada.

VI. Apelación de honorarios.

Serán tratados en forma conjunta la apelación de la actora y el perito contador sobre las regulaciones de primera instancia.

La actora apela los honorarios regulados a las partes de este proceso por altos. Los argumentos fueron brindados anteriormente.

Considero que le asiste razón y deben regularse en un porcentaje, según establece la ley arancelaria (artículos 6, 7 ley XIII 4) y si los mismos no alcanzan mínimo de jus que fija el art. 7 de la citada ley, debe aplicarse el mínimo citado.

Del mismo modo le asiste la razón al perito contador y se regulan sus honorarios conforme lo dispuesto por loa arts. 21 a 23 de la ley XIII 18 y dada la labora desarrollada y naturaleza del proceso, se fijan en un 7% del monto del proceso.

De modo tal que para el abogado de la parte actora, <Persona 2>, por la labor desarrollada, éxito obtenido y naturaleza del proceso, se regulan en un 14% y para el abogado de la parte demandada. <Persona 4> en un 20%, y para el perito contador, <Persona 5> en un 7%, del

monto del proceso, nunca siendo inferior al mínimo que establece el artículo 7 del citada ley.

VII. Costas y honorarios:

Teniendo en cuenta la manera en que se resolvieron las cuestiones y el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la actora vencida (art. 69 del CPr.).

Conforme la labor desarrollada y naturaleza del proceso para el abogado de la parte actora, <Persona 2> se regulan en un 25% y para el abogado de la parte demandada, <Persona 4>, en un 30%, ambos del monto regulado en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez:

Formula postulatoria.

Propongo la siguiente formula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora, por el fondo de la cuestiones y admitirlo con respecto a la regulación de honorarios.

2) Admitir la apelación de honorarios del perito contador.

3) Por la actuación de primera instancia se regulan para el abogado de la actora, <Persona 2>, por la labor desarrollada, éxito obtenido y naturaleza del proceso, se regulan en un 14% y para el abogado de la demandada, <Persona 4>, en un 20% y para el perito contador, <Persona 5>, en un 7%, del monto del proceso, nunca siendo inferior al mínimo que establece el artículo 7 del citada ley.

4) Las costas de esta instancia se imponen a la parte actora vencida.

5) Conforme la labor desarrollada y naturaleza del proceso para el abogado de la actora, <Persona 2>

se regulan en un 25% y para el abogado de la demandada, <Persona 4>, en un 30%, ambos del monto regulado en Primera Instancia, mas la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 77/2025 que rechazó la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 7>, en contra de <Persona 13>. Impuso las costas al actor y reguló los honorarios profesionales de los letrados intervinientes y perito actuante. Impuso costas a la vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes, los que merecieron apelación por el actor –por altos- y por el perito contador –por exiguos.

Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que me precede y abre el acuerdo, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión al voto precedente que la norma prevé (arts. 3 a 5).

II. Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se

lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Habiendo sido reseñado el contenido de los agravios que motivan la apelación, ingreso directamente en el abordaje de los mismos, comenzando por la queja de la parte actora, que resultara perdidosa en la sentencia de grado.

> II.1. Rechazo del rubro diferencia salarial por gratificación extraordinaria del art. 34 inc. 1 del CCT 605/10: entiende el quejoso que existen contradicciones en el razonamiento de la a quo al rechazar esta pretensión, en tanto por otro lado, la magistrada rechazó la extensión de los efectos cancelatorios dados a la cláusula cuarta. En atención a ello, sostiene que no se consideró la mejor remuneración mensual devengada por el actor, correspondiente al mes de junio/22, la que señala debe ser usada como base de cálculo. Refiere a las conclusiones del dictamen pericial, reprochando que no han sido tenidas en cuenta por la sentenciante.

Reseñado así el agravio del actor, advierto no puede prosperar. Y es que su queja se asienta sobre su propia interpretación de la norma convencional, al tiempo que puede verificarse, no refuta el argumento

concreto dado por el juzgador, al interpretar el texto del art. 34 del CCT 605/10, que en ningún momento menciona la mejor remuneración como sostiene el apelante, pero además no atiende el argumento previo a tal conclusión, desarrollado en materia de diferencias salariales de marzo/22 a julio/22, SAC primer semestre/22 y diferencia vacaciones no gozadas/22, el cual lleva a la jueza de grado a concluir en la inexistencia de diferencias a abonar, en función de la forma de cálculo y divisor utilizado para las horas (180)que benefician al actor, a más de no haberse liquidado las horas extras pretendidas por no encontrarse acreditadas.

Nada de esto es rebatido eficazmente por el quejoso, quien insiste en su teoría primigenia e incluso recurre a los puntos de pericia que propuso en función de su teoría del caso, desconociendo el resto del dictamen, que incluso advierte sobre una diferencia abonada en exceso por parte de la empleadora (pto.3).

En consecuencia, como ya dijera, este agravio no puede prosperar y coincidiré en este sentido con la solución dada por el colega prevotante, quien postuló su rechazo. Así lo voto.

II.2. Segundo agravio: rechazo del rubro diferencia salarial por vacaciones no gozadas año 2022 y su SAC y SAC primer semestre 2022 y proporcional segundo semestre 2022:

En idéntica posición que respecto al punto anterior, el quejoso reprocha el apartamiento de la jueza *a quo*, respecto al dictamen pericial.

Sin embargo, no puede rebatir el quejoso, la contundencia del dictamen en tanto, en el pto.1 de la

pericia propone el recalculo del monto, en base a horas extras 50%, 100% y feriados por los períodos (marzo/22 a julio/23 -sic-, que luego el perito reajusta a julio/22 interpretando el error cometido en la proposición, en función de la fecha de extinción de la relación-), más a continuación y al tratar los puntos de pericia propuestos por la contraria, el profesional deja claro que durante el período en cuestión "no se le liquidaron horas extras al 50%, horas nocturnas al 50% y 100% ni feriados trabajados, agregando al respecto que las mismas no se liquidaron (pto.1), aspecto sobre el que vale la pena aclarar que no se liquidaron en tanto no resultó acreditado en los presentes la correspondencia de las mismas.

Ergo, la clara conclusión del perito, en cuanto a que los haberes se abonaron conforme a la normativa laboral (art.103,106 LCT y CCT 605/10), la que además no fue impugnado por el aquí apelante, la suerte de este agravio queda sellada.

En función de lo expuesto, coincidiré también en este aspecto, en la solución dada en el voto precedente, rechazando el agravio. Así lo voto.

II.3 Tercer agravio. Rechazo de la sanción del art. 80 LCT:

Esta parcela de la queja se estructura a su vez en tres aspectos planteados por el apelante: improcedencia de la entrega de documentación por medio de escribano público; documentación laboral no entregada -constancia de pago de aportes y contribuciones a la Seguridad Social y Sindical- y finalmente, certificado de trabajo entregado en forma incompleta.

Liminarmente, suelo señalar en mis votos que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Entonces, en este aspecto, la jueza de grado tuvo en cuenta la pretensión inicial del actor, consistente en la entrega de la documentación laboral en tanto la misma no se había efectivizado -según sus dichos-, al término de la relación, por la empleadora.

Luego y en el devenir del proceso, la empleadora demostró su entrega por medio de escribano público, ergo, no habiendo sido esgrimidos en la demanda, los argumentos que ahora expone el quejoso, respecto a la incorrecta confección, la cuestión no puede prosperar en tanto su planteo, resulta claramente extemporáneo. Lo dicho sin dejar de mencionar que, aún si se admitiera, el actor resultó confeso en tanto no fue a buscar la documentación a la empresa (posición Nro.5) y la documentación fue entregada por un medio fehaciente –actuación de escribano público- en el domicilio del letrado aquí interviniente, el que se indicó en la carta

documento y resultó procesalmente constituido, circunstancias que debilitan seriamente el postulado del quejoso.

En suma, coincidiré nuevamente con el votante precedente, en la solución y también en destacar la buena fe como pauta indispensable para la celebración, ejecución y finalización de las relaciones laborales según lo expresa el art. 63 LCT y en función de los fundamentos expuestos y constancias de la causa, entiendo el agravio debe rechazarse. Así lo voto.

II.4. Cuarto agravio: imposición de costas al actor.

Tal como fuera reseñado en el voto precedente, se queja aquí el actor en tanto se le impusieron las costas del proceso.

Al respecto, atento el resultado del proceso, la imposición de costas responde a la aplicación del principio objetivo, dispuesto en el art. 69 CPr. no encontrando en los argumentos del quejoso, argumentos de convicción que me permitan apartarme de lo resuelto. No encuentro en los fundamentos del quejoso, sea la negativa de la recepción de la documental como la liquidación en función de extras no acreditados, que tales circunstancias constituyan las razones o motivos que la ley advierte como suficientes y motivadoras de litigar, que ameriten el apartamiento del principio general.

Se rechaza el agravio, coincidiendo en este aspecto con el voto precedente. Así lo voto.

II.5. Quinto agravio: sumas no remunerativas declaradas inconstitucionales.

Para finalizar su queja, el apelante considera que la *a quo*, decretó la inconstitucionalidad de rubros no pedidos, fallando extrapetita y a contrario, no declaró la inconstitucionalidad de los rubros no pedidos.

El agravio no satisface mínimamente los requisitos del art. 268 Cproc. en tanto no surge concreto el perjuicio concreto sufrido por el apelante, deviniendo de esta manera inconducente su planteo, a la luz de las conclusiones anteriores.

Se rechaza el agravio. Así lo voto.

III. Apelación de honorarios:

La regulación de honorarios fue objeto de apelación tanto por la parte actora, por considerarlos altos, así como por el perito contador <Persona 5>, por considerarlos exiguos.

Merituada la regulación, se advierte que la misma resulta contraria a la ley arancelaria, en tanto se trata de un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, por lo que, en función del art. 46 de la ley XIII-nro.4, y aún ante el rechazo de la acción, debieron ser calculados de acuerdo al monto determinado constituyente de la demanda, en términos porcentuales (art. 5 a 9), y no en jus como lo hizo la sentenciante.

Así también advierto que respecto a la regulación de los honorarios del perito contador, debió contemplarse lo previsto en los arts. 21 a 23 de la ley XIII-Nro.18.

Con estas previsiones, entiendo adecuada la regulación propuesta por el colega prevotante, conformando mi voto con los porcentajes allí indicados para la instancia de grado (14% para el letrado de la actora, 20% para el letrado de la demandada y 7% para el perito contador) en todos los casos a calcular del

monto del proceso y respetando en su caso, los mínimos arancelarios.

También coincidiré con imponer las costas de esta instancia al actor vencido, regulando los honorarios profesionales de la actora en el 25% y de la demandada en el 30%, en ambos casos de lo fijado para la instancia de grado con más el IVA de corresponder (art. 13 de la ley III-Nro.4).

IV- Por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, la cual *brevitatis causae* tengo aquí por reproducida. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia parcial de la Dra. Verónica Daniela Robert,

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante ID 1877128, por el fondo de la cuestiones y admitirlo con respecto a las regulaciones de honorarios ID 1880099.

2) Admitir la apelación de honorarios en ID 1880622 del perito contador.

3) Regular los honorarios correspondientes a la primera instancia al abogado de la parte actora, <Persona 2> en un catorce por ciento (14%) y al abogado de la parte demandada, <Persona 4>, en un veinte por ciento (20%) y al perito contador, <Persona 5>, en un siete por ciento (7%), del monto del proceso, nunca siendo inferiores al mínimo que establece el artículo 7 de la ley arancelaria, mas la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

4) Imponer las costas de ésta instancia la parte actora vencida.

5) Regular los honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, al abogado de la parte actora, <Persona 2> en un veinticinco por ciento (25%) y al abogado de la parte demandada, <Persona 4>, en un treinta por ciento (30%), ambos del monto regulado en la primera instancia, mas la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 143 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"